

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez advirtiéndole que revisado el expediente radicado bajo el No. 2017-00037-00, este Despacho judicial evidencia que ha permanecido inactivo en la secretaría por más de tres (3) años, 6 meses y diecisiete (17) días, tiempo en el cual, según la norma, el demandante o parte interesada debía seguir adelante con el trámite del proceso.

San Martín, Cesar, 30 de abril de 2021.

MARIA PATRICIA COLON ARIAS.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
De San Martín, Cesar
Cod. Despacho 20-77-04-08-9001

San Martín – Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veinte uno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ ANGEL
RAD: 207704089001-2017-00037

Verificado lo dicho en la nota secretarial, esta judicatura observa que el último auto en este proceso se profirió el 13 de septiembre de 2017, donde se resolvió seguir adelante la ejecución.

Recordemos, que el numeral segundo ordinal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Pues bien, como quiera que en el presente proceso donde ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante más de tres años, contados desde el día siguiente a la notificación del último auto, esta judicatura por ser procedente de conformidad con el art 317 del C.G.P decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la actuación de ejecutiva de mínima cuantía promovida por JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA contra HENRY MARTINEZ ANGEL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

TERCERO: En caso de existir títulos de depósito judicial entréguese a la parte demandada o a su apoderado si estuviere facultado para el cobro.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ.